Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2020-0221
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 10 de septiembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Yesid Mauricio Rodríguez González, identificado con C.C. No. 3.237.257, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida contra La Policía Nacional.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante pretende la protección a su derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* Indica el accionante que, el 23 de octubre de 2019, mediante escrito solicitó el reconocimiento y pago del auxilio mutuo, con ocasión del fallecimiento de su padre, el señor Alejandro Rodríguez Sánchez, quien era pensionado. Con dicha petición adjunto los documentos que le fueron requeridos.

   En distintas oportunidades le han informado por medio telefónico que, el pago se había programado para febrero de 2020, posteriormente para marzo de la misma anualidad. Luego le indicaron que por la emergencia sanitaria estaba demorado, pero que para julio del presente año le realizaban el pago.

No obstante, a la fecha de presentación de la demanda no le han realizado el pago ni le han dado una respuesta formal a la petición presentada. Precisa a su vez, que su estado de salud es precario, razones por las cuales no puede desplazarse hasta las oficinas de la policía y por esas mismas razones necesita el auxilio, en tanto su padre era el único que lo ayudaba con su manutención y lo que necesita para tener una vida digna.

b) *Petición:* Se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar respuesta.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- Policía Nacional

Informó que el proceso interno administrativo para el pago de auxilio mutuo se desarrolla de conformidad con lo establecido en la Resolución 2310 de 2012, el cual procede a señalar. En tal sentido, informa que la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional le dio contestación a la solicitud presentada por el accionante, mediante oficio No. S – 2020 -025313 ARFAM- GRAPS del 3 de septiembre de 2020, el cual fue remitido al correo electrónico de notificación Javier.bohorquez@rbajuridico.com.

En dicha comunicación se le informó del tramite adelantado, respecto al reconocimiento y pago del auxilio mutuo, puntualmente que fue realizado mediante el expediente No. 15747 y la Resolución No. 1170 del 11 de agosto de 2020, dándose tramite por esta dependencia al Área Financiera para el correspondiente pago.

El accionante a su vez, ha sido contactado con el fin de indicarle el tramite adelantado en su caso en particular, con lo cual no se ha desconocido el deber de la Direccion de Bienestar Social de informar puntualmente los motivos de las demoras presentadas. De igual manera, requerido el Área Financiera, esta informó que el pago se encuentra en registro de causación de cuentas y quedaría para realizarse en los próximos días.

Solicitó se declare improcedente la acción de tutela por la configuración de hecho superado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por cuenta de la entidad convocada?

8.-Derecho de petición:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

"…19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad

competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]…"

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

"2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación[1] ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante radicó derecho de petición ante la Policía Nacional.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho

[1] Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

"El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.

Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas[2].

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, "cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho". Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de "carencia actual de objeto", que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que "el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción."[3] *Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado."*

"No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional."[4]

En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia[5].

Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó

[2] Sentencia T-277 de 2008.
[3] Sentencia T-449 de 2008.
[4] Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007.
[5] Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.

adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:

Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, ***previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso****.* *(Subrayado y negrilla fuera de texto)*[6]*. ””*

b.- Caso concreto: Revisado el trámite tutelar, se advierte que el reproche del accionante conforme su escrito de tutela, es la falta de respuesta a la petición presentada para que se iniciara el trámite administrativo para el reconocimiento y pago del auxilio mutuo. En tal sentido, se debe indicar que conforme el informe entregado por la Policía Nacional se acreditó que fue remitido mediante correo electrónico respuesta a la petición, en la que se informó que la documentación se encuentra en la oficina financiera en el proceso de pago, teniendo en cuenta que revisada la documentación cumplió los requisitos para dar trámite, se generó el expediente No. 15747, y firmas de aprobación en la Resolución No. 1170 de fecha 11 de agosto de 2020. Razón por la cual debía verificar en el transcurso del mes, en la cuenta bancaria aportada el pago correspondiente.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, en virtud que el motivo de vulneración que, sería la falta de respuesta a la solicitud de pago y fundamento de la presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.[7]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda

[6] Sentencia SU-540 de 2007.
[7] Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Por consiguiente, el Despacho negara la acción de tutela impetrada por hecho superado, conforme las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por **YESID MAURICIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ,** identificado con C.C. No. 3.237.257, quien actúa en nombre propio, contra **LA POLICÍA NACIONAL,** por carencia de objeto por hecho superado, conforme la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

PZT